

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES  
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

**Artículo científico**

**EL ABUSO DEL DERECHO DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES QUE REQUIEREN LA  
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CASO: EMPRESA ELÉCTRICA  
REGIONAL CENTRO SUR C.A.**

**AUTOR  
DIEGO ROMÁN VANEGAS UGALDE**

Quito, septiembre 2022



## **ACTA DE GRADO**

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 7 de septiembre de 2022, DIEGO ROMÁN VANEGAS UGALDE, portador del número de cédula: 0103900163, EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN 2021 - 2022, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "IMPOSIBILIDAD DEL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE DOTACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A., EN INMUEBLES PRODUCTO DE LOTIZACIONES, URBANIZACIONES, EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SIMILARES EN DONDE LOS PROMOTORES INMOBILIARIOS NO HAN EJECUTADO OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN.

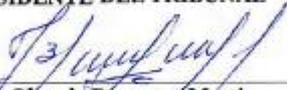
Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.09
Trabajo Escrito:	7.00
Defensa Oral:	7.25
<b>Nota Final Promedio:</b>	<b>8.10</b>

En consecuencia, DIEGO ROMÁN VANEGAS UGALDE, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

  
\_\_\_\_\_  
**Milton Enrique Rocha Pullopaxi**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

  
\_\_\_\_\_  
**Xavier Olmedo Barragan Martinez**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

  
\_\_\_\_\_  
**Diego Manuel Nuñez Santamaria**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

  
\_\_\_\_\_  
**Juan Miguel Maldonado Subia**  
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**

### AUTORIA

Yo, Diego Román Vanegas Ugalde Master, con C.C. 0103900163, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor (a) del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



Firma

C.C. 0103900163

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

"Yo Diego Román Vanegas Ugalde, con C.C. 0103900163, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad"

Cuenca, 03 de octubre de 2022.



DIEGO ROMÁN VANEGAS UGALDE  
C.C. 0103900163

*“El irrespeto a las normas y el abuso de figuras jurídicas concebidas para la defensa de principios y garantías de los ciudadanos; no puede sustentarse en la necesidad del servicio público y el desconocimiento de la legislación, pues el resultado de ello es la anarquía y como consecuencia un Estado fallido”*

**Diego Román Vanegas Ugalde**

## **Resumen**

El presente artículo científico, propone un análisis respecto del abuso del derecho de los propietarios de inmuebles que requieren la prestación del servicio de energía eléctrica en inmuebles que no cuentan con los requisitos técnicos debido a la falta de ejecución de las obras necesarias por parte de los promotores inmobiliarios y su negativa de dotación por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., dicho análisis se sustentó en el estudio de caso como propuesta metodológica del presente trabajo, desde un punto de vista cualitativo, como conclusión del trabajo se puede advertir que los administrados conociendo que adquirieron inmuebles sin la infraestructura necesaria para la dotación del servicio público de energía eléctrica, ejecutan acciones administrativas y jurisdiccionales tendientes a que a través de las entidades se disponga la dotación del servicio, lo cual nos deja evidenciado que si bien el Estado es responsable de la dotación de los servicios públicos, esto no quiere decir que se deba trasladar la obligación del particular de construir la infraestructura en fraccionamientos, urbanizaciones, lotizaciones o similares, como conclusión, el Estado a través de los diferentes niveles de gobierno deberían coordinar para que se exija a los propietarios la ejecución de las obras, so pena de no autorizar los emprendimientos inmobiliarios.

### **PALABRAS CLAVE**

Servicio público; abuso del derecho, fraccionamiento, bienes inmuebles, responsabilidad del Estado.

## INTRODUCCIÓN

Los servicios públicos se afincan en los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme ordena la Constitución de la República del Ecuador; Guillermo Cabanellas sostiene que: “El servicio público es el concepto capital del Derecho Administrativo, que se traduce en toda la operatividad administrativa que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la Administración pública”. (Cabanellas Guillermo, 1979)

La legislación ecuatoriana que regula la actividad de la distribución de la energía eléctrica, le asigna a ésta el carácter de servicio público.

El servicio público de energía eléctrica es un servicio esencial, pues sin este simplemente no se pueden realizar las más básicas actividades como cocinar (cocción por inducción), desarrollo de estudios; y el desarrollo de actividades laborales, comerciales e industriales, en síntesis, el servicio público de energía eléctrica es indispensable para el desarrollo de cualquier actividad.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 314 dispone que:

El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 85)

El artículo 315 de la norma constitucional establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 86)

Conforme dispone el ARCERNNR, en la Regulación ARCONEL 001/20, las distribuidoras del servicio de energía eléctrica están obligadas a:

- a) Prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a los consumidores regulados y no regulados, ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables; y, b) Prestar el servicio público de comercialización de energía eléctrica a los consumidores regulados ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución o de transmisión, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables. (Agencia de Regulación y Control de Electricidad, 2020, pág. 6)

Sobre la base de lo dispuesto por el Órgano Regulador, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. presta el servicio a sus usuarios y consumidores finales, en medida de que estos cumplan los siguientes requisitos básicos, a saber, conforme reza la Regulación ARCONEL 001/20 que determina los requisitos para personas naturales:

a) Ser mayor de 18 años; o, menor de edad legalmente emancipado; b) Disponer de documento de identidad; c) Acreditar certificado de votación, cuando corresponda; d) Acreditar propiedad, posesión legítima, arrendamiento o anticresis del inmueble para el cual se solicitará el servicio eléctrico; o, acreditar disponer otro servicio público domiciliario. Para el caso de arrendamiento y anticresis, se requiere autorización escrita del propietario del inmueble. Para el caso de solicitantes de comunidades indígenas y pueblos ancestrales se requerirá certificación de la autoridad comunitaria, ancestral o parroquial; y, e) Condición de discapacidad acreditada por la autoridad competente, cuando corresponda. f) En caso de que el trámite lo realice un tercero, acreditar una autorización del solicitante. Sin embargo no se puede dotar del servicio entre otras causales en el caso que nos ocupa cuando los inmuebles son producto de procesos de lotizaciones, urbanizaciones, fraccionamientos y edificios de propiedad horizontal en los cuales no se hayan ejecutado las obras eléctricas a cargo de los promotores de los proyectos; y, en asentamientos humanos irregulares. (Agencia de Regulación y Control de Electricidad, 2020)

Sobre la base de lo expuesto, si bien es cierto el Estado es responsable de la dotación del servicio público de energía eléctrica, los ciudadanos deben cumplir los requerimientos de orden técnico, pero más allá de ello se deben cumplir las determinantes legales y es ahí en donde surge el abuso en el requerimiento del servicio público de energía eléctrica, puesto que los ciudadanos adquieren inmuebles en fraccionamientos que no han cumplido a no han realizado las obras de infraestructura para su dotación y la respuesta de la Distribuidora es la negativa en la prestación del servicio, amparada en que el Estado no puede invertir recurso público en emprendimientos privados en donde el fraccionador, lotizador enajena los inmuebles y los interesados o propietarios de los inmuebles adquieren los mismos, sin considerar que no están ejecutadas las obras para su dotación y que lamentablemente se niega el servicio siendo ahí en donde se inician acciones administrativas, procesos judiciales o acciones constitucionales con el objeto de que la Autoridad exija la prestación del servicio, sin que se cuente con la infraestructura para la misma o peor aún que sea el Estado quien deba asumir esos costos, lo cual es una afrenta al recurso público de todos los ecuatorianos.

El resultado de lo expuesto en el presente trabajo, se debe primordialmente al cumplimiento de la normativa legal y por tanto la salvaguarda del recurso publico puesto que como se ha quedado evidenciado no se puede ni debe invertir el recurso de los ecuatorianos en fraccionamientos, urbanizaciones, lotizaciones o similares ejecutados por privados, en donde son estos quienes deben ejecutar las obras de infraestructura eléctrica, es así que los casos que analizados en un número de siete de los cuales tres son reclamaciones administrativas ante la Defensoría del Pueblo y los cuatro restantes son acciones constitucionales de protección, en donde el requerimiento en todos los casos es que se exija la dotación del servicio de energía eléctrica por parte de la Distribuidora, siendo el resultado tanto de los requerimientos administrativos como de las acciones constitucionales que si bien es cierto es obligación y responsabilidad de la Distribuidora, la dotación del servicio público de energía eléctrica, son los promotores inmobiliarios quienes previo a la enajenación de los inmuebles están en la obligación de construir

la infraestructura eléctrica, siendo el cien por ciento de los casos materia de análisis en donde se ha resuelto en favor de la Distribuidora.

Además de los casos materia del presente estudio, se realizó como estrategia metodológica una encuesta a tres sectores a saber, ciudadanos de diferentes niveles de educación, profesionales de la arquitectura en libre ejercicio; y, servidores públicos relacionados con la distribución y la transmisión del servicio público de energía eléctrica en donde se realizaron diez preguntas abiertas que se referían esencialmente a que si el Estado debía invertir recurso publico en fraccionamientos privados, que conociendo que la ciudades son el producto de fraccionamientos a través de los años era legitimo que se exija el pago o construcción de la infraestructura para la dotación del servicio público de energía eléctrica; si esta determinación normativa era producto del colonialismo; y, si se debería considerar aspectos económicos o en sectores deprimidos de la economía que el Estado sea quien ejecute las obras, el resultado fue en varios aspectos coincidente respecto a que los fraccionamientos o inversiones privadas con fines de lucro debería ser asumida en su integridad por los inversionistas y que el Estado no debería invertir recurso público; de igual manera un gran segmento de los encuestados considera que en sectores deprimidos de la economía en donde los fraccionamientos tiene como único objetivo la vivienda unifamiliar, es el Estado el que debe asumir el costo para la construcción de la infraestructura eléctrica y como resultado brindar el servicio público de energía eléctrica.

# 1. CARACTERIZACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO SERVICIO PÚBLICO.

## 1.1. Los servicios públicos como derechos fundamentales

Los servicios públicos, se han constituido en una necesidad primordial para el desarrollo de los ciudadanos, en amplio sentido, podríamos decir que a todo nivel, pues sin ellos no se podría desarrollar una sociedad, ejemplos básicos que no requieren mayor análisis por la importancia que revisten tales como el servicio de agua potable indispensable para la vida del ser humano; la energía eléctrica para el desarrollo de la sociedad, sobre la base de la necesidad de prestación del servicio público la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 314 dispone:

El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, *energía eléctrica*, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De acuerdo a Matias S. (2014), en su artículo “Los servicios públicos como derechos fundamentales” expresa (...) Los servicios públicos son un género en el cual están incluidas varias especies, entre estas, la seguridad, la justicia, la salud, la educación, las telecomunicaciones y los servicios públicos domiciliarios. Así las cosas, retomando los elementos esenciales del pensamiento de León Duguit (1926a, 1926b, 1927, 2005) de la Escuela de Burdeos, de su teoría del servicio público y su posterior desarrollo (De Laubadère, 1984) actualizándolos a las condiciones actuales, puede replantearse un concepto de servicios públicos en los siguientes términos: Se entiende por servicio público toda actividad organizada tendiente a resolver necesidades de interés general, colectivas o públicas de la población, en forma regular, continua y obligatoria, de acuerdo con un régimen jurídico especial de derecho público, con la participación activa de la Administración Pública en la prestación directa, en su regulación y control. Los servicios públicos son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser ofrecidos en forma universal, obligatoria, continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad. (Camargo, 2014)

Con el reconocimiento del servicio de energía eléctrica como un servicio público, que obliga al Estado (Hantke-Domas, 2014) su prestación bajo los parámetros de generalidad, determina en que varios ciudadanos consideren una obligación de las entidades independientemente del cumplimiento de requisitos de orden técnico o legal como es el caso de la construcción de la infraestructura necesaria para la dotación del servicio público.

En la Revista de la CEPAL.- Patricio Rozas Balbontín y Michael Hantke-Domas. “Gestión pública y servicios públicos Notas sobre el concepto tradicional de servicio público”. Como parte de la definición de los servicios públicos se recoge que:

En la década de 1950 Paul Samuelson divulgó la teoría de los bienes públicos puros en varios artículos que fueron publicados en diversos medios académicos del pensamiento económico. En estos artículos Samuelson se refirió a ámbitos tan diferentes como la defensa del territorio nacional, la administración de justicia, la seguridad pública, la creación y desarrollo del pensamiento científico, la protección del medio ambiente, además del transporte y la energía (Maddala y Miller, 1996). De esta manera, el concepto de bien público definido por Samuelson atañe principalmente a bienes intangibles de consumo colectivo que afectan la calidad de vida de las personas si acaso su disponibilidad y acceso son negados, presentes asimismo en actividades relacionadas con las telecomunicaciones, el transporte y la energía. (Hantle-Domas, 2014)

## **1.2 La responsabilidad estatal en la prestación del servicio público de energía eléctrica**

Como se ha expresado la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son sectores estratégicos entre otros el servicio de energía eléctrica y ordena que estos serán de potestad del Estado bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; principios recogidos en los numerales 1 y 2 de los objetivos de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que disponen:

1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;
2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica;. (Asamblea Nacional, 2015)

Así; Carles Boix; en su artículo denominado “Hacia una Administración Pública eficaz: Modelo institucional y cultura profesional en la prestación de servicios públicos”, expresa que: “Dados los objetivos de la Administración Pública actual y el entorno en el que desarrolla su actividad, la Administración debe entenderse, ante todo, como una organización dirigida a la prestación de servicios; en la que el usuario o sujeto receptor de estos servicios, generalmente el ciudadano, ha de ser conceptualizado como “cliente””. (Boix, 1994)

El Estado ecuatoriano, reconoce la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos en la norma constitucional, la obligación es recogida en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determinando el cumplimiento de los requisitos de obligatoriedad y de generalidad que entran en discusión, pues si bien es cierto se debe dotar del servicio público o mejor dicho se está obligado a dotar el servicio, pero es obligación del Estado prestar el servicio inversiones privadas.

## **1.3. la prestación de los servicios públicos en relación con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.**

Los servicios públicos se encuentran reconocidos como responsabilidad del Estado; entendiéndolo a éste como a todas las entidades del sector público, no debiendo olvidar a las Empresas Públicas

conforme rezan los artículos 225; y, 314 de la Constitución de la República; una definición que resulta interesante es la recogida en la Ley Orgánica de Uso y Gestión del Suelo en el numeral 13 de su artículo 14 que los define así:

Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo. (Asamblea Nacional, 2015)

Sobre la base de lo expuesto, debemos tener presente lo ordenado en el artículo 52 de la Constitución de la República, que ordena:

Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En franco acatamiento a lo dispuesto en la norma constitucional, debemos considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, estableciéndose entre otros como derechos del consumidor recibir servicios básicos de óptima calidad; lo dispuesto en perfecta relación con el artículo 32 *ibídem* que dispone:

Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos. (Congreso Nacional, 2000)

Como lo expresan (Hantle-Domas, 2014), En su acepción más general, el servicio público es prestado por una entidad, usualmente perteneciente al Estado o que es parte de este, con el propósito de alcanzar el bienestar general de la sociedad y de sus miembros. Esto implica que tanto las acciones emprendidas como las no emprendidas (omisiones) pueden ser revisadas y sancionadas por un régimen jurídico particular, el Derecho Administrativo, o en su defecto, por el régimen común de todos los ciudadanos (por ejemplo, el Derecho Civil), opción que dependerá del régimen jurídico que lo reglamenta en cada caso.

Sobre la base de las disposiciones de orden constitucional, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina como derechos de los usuarios la prestación del servicio de calidad, eficiente y oportuno, determinación que debe ser cumplida de forma expresa por parte de los prestadores del servicio público; empero ello no significa que para la prestación del servicio no se deba cumplir con requerimientos de orden técnico y legal, lo manifestado en razón de que el usuario no puede exigir la prestación del servicio si no cumple con requerimientos de orden técnico por ejemplo, requerir el servicio domiciliario en zonas declaradas de reserva natural; en

zonas declaradas de riesgo o requerir el servicio en lugares donde la prestación del servicio no es posible porque este ha edificado su vivienda en lugares no existe la infraestructura necesaria para la dotación o peor aún en lugares donde este o terceros están obligados a construir la infraestructura y a través de procedimientos administrativos, procesos jurisdiccionales o constitucionales pretender que sea el Estado quien deba dotar del servicio desconociendo de forma ilegítima el concepto de recurso público recogido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

## **2. CONDICIONES Y RESTRICCIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.**

### **2.1. Normas técnico - jurídicas que regulan la infraestructura del servicio de energía eléctrica**

Como se ha expresado anteriormente la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 314, el Estado se ha reservado la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley, determinándolos como sectores estratégicos, ente ellos como se puede observar la prestación del servicio de energía eléctrica, en consideración a la disposición constitucional por parte de la Asamblea Nacional se dicta la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyo objeto es: (...) garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica. (Asamblea Nacional, 2015)

Uno de los objetivos de la norma invocada es proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica; sin embargo; la definición recogida en el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, se ajusta mejor a la obligatoriedad tanto del Administrado como de la Administración de la sujeción de la norma para la prestación del servicio público de energía eléctrica, al disponer así:

Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias.

Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con las regulaciones y normativa emitida por la ARCONEL y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (Presidencia de la República, 2019)

En consideración a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento General; la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL (denominación recogida en la LOSPEE, hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ARCERNNR), emite la REGULACIÓN Nro. ARCONEL 001/2020, para la “Distribución y comercialización de energía eléctrica”. Es responsabilidad de la Distribuidora, conforme reza el numeral 5.1 que dispone:

a) Prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a los consumidores regulados y no regulados, ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables; y, b) Prestar el servicio público de comercialización de energía eléctrica a los consumidores regulados ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución o de transmisión, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables. (Agencia de Regulación y Control de Electricidad, 2020)

Como se puede apreciar tanto la norma constitucional, cuanto las normas de rango inferior determinan la responsabilidad de las Distribuidoras del servicio público de energía eléctrica para la dotación del servicio dentro de parámetros técnicos y jurídicos bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad.

## **2.2. Las obligaciones de los promotores inmobiliarios en el acondicionamiento de infraestructura del servicio de energía eléctrica**

Como antecedente el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del suministro del servicio de electricidad (Derogado por la LOSPEE), en su artículo 30 disponía que:

Para el caso de urbanizaciones y lotizaciones, la construcción de las redes de distribución eléctrica será de responsabilidad del urbanizador o constructor, en tanto que la operación y mantenimiento de las mismas, estarán a cargo del distribuidor. (Presidencia de la República, 2005)

Siendo claro entonces que la obligación de la ejecución de las obras no era responsabilidad de las empresas distribuidoras, sino de los propietarios de la lotización, puesto que ejecutar obras en inversiones privadas significa invertir recurso público en estos emprendimientos, lo cual nos lleva a tener presente el concepto de recurso público recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es así que hoy la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, vigente a partir del 16 de enero de 2015, por su publicación en el Registro Oficial, en el inciso primero del artículo 65 dispone que:

La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios. (Asamblea Nacional, 2015)

Lo expuesto se halla recogido además en el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que dispone:

El equipamiento e instalación de redes, estaciones de transformación y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios, observando la regulación respectiva, así como las normas y manuales de construcción vigentes. Las empresas distribuidoras serán las responsables de operar y mantener los sistemas de distribución, para ello una vez construidas y energizadas las redes de distribución, serán transferidas a las distribuidoras sin costo alguno. (Presidencia de la República, 2019)

De lo expuesto no queda duda alguna que los promotores inmobiliarios están obligados a dotar de la infraestructura básica para la dotación del servicio.

Así la REGULACIÓN Nro. ARCONEL 001/2020, para la “Distribución y comercialización de energía eléctrica” de forma expresa en el numeral 5.2 describe las causales para la no prestación del servicio eléctrico por parte de la distribuidora siendo estas las siguientes:

- a) Cuando el inmueble para el cual se solicita el servicio esté ubicado en franjas de servidumbre de líneas de transmisión o de subtransmisión; o, no cumpla con las distancias mínimas de seguridad, conforme la regulación aplicable;
- b) En inmuebles en los cuales el solicitante no haya cumplido los requerimientos normativos y técnicos exigidos por parte de la empresa distribuidora, en el punto de entrega;
- c) En inmuebles producto de procesos de lotizaciones, urbanizaciones, fraccionamientos y edificios de propiedad horizontal en los cuales no se hayan ejecutado las obras eléctricas a cargo de los promotores de los proyectos; y,
- d) En asentamientos humanos irregulares. (Agencia de Regulación y Control de Electricidad, 2020)

Es necesario en este aspecto hacer mención que es competencia constitucional exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales por disposición del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador entre otras ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; por lo que en función de dicha competencia el artículo 54 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece en otras competencias la siguiente:

Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales. (Asamblea Nacional, 2010)

Entonces la urbanización, parcelación, lotización, división o similares es un fraccionamiento; lo expuesto se halla fortalecido en el artículo 470 ibídem, que dispone:

El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas... (Asamblea Nacional, 2010)

Como se puede observar no solo la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, es expresa al determinar la obligación de los promotores inmobiliarios en la construcción de la infraestructura para la dotación del servicio público, pues lo contrario sería que el Estado ecuatoriano se ve en la obligación de destinar recurso público en inversiones privadas en donde el rédito es único y exclusivo del promotor

### **3. LA FIGURA DEL ABUSO DEL DERECHO EN LAS DEMANDAS ILEGÍTIMAS DE DOTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

#### **3.1. El abuso del derecho en la tesis clásica del Derecho Administrativo.**

La teoría del abuso de derecho durante largo tiempo ha tenido varias interpretaciones, desde su nacimiento en el derecho romano con el denominado *ius abutendi* en lo que se refiere al ejercicio de derechos subjetivos; pasando por los actos de emulación que emerge en la etapa clásica del derecho romano, y es hasta la Edad Media donde se desarrolla. Los actos emulativos son ejecutados con un ánimo de dañar y además, no tienen beneficio o se puede decir que el provecho que tiene para su autor es mínimo Sin embargo, el autor Calvo Sotelo explica que lo que admitió el derecho romano fueron numerosas limitaciones para el ejercicio de derechos subjetivos dirigidas a evitar abusos. (González, 2016)

Durante la Época Moderna, la prohibición de los actos emulativos tuvo una suerte dispar. En Francia, ya encontramos que Jean Domat, en su libro *Lois civiles* indica que un propietario puede incurrir en responsabilidad si verifica un cambio en su fundo con el sólo objeto de dañar a otro sin beneficio para sí. Pese a esto, la resistencia a admitir el principio es mayor, pero llega a ser desbordada a propósito de los ideales de la Revolución, que proclama el absolutismo de los derechos subjetivos, especialmente el de dominio, por lo que al promulgarse el Code Napoléon, no es de extrañar que su artículo 544 concibiera la propiedad como absoluta. Pese a ello y fundados en el artículo 1382, tanto la doctrina como la jurisprudencia volvieron a hacer surgir la prohibición de los actos de emulación, transformados ahora realmente en una teoría y aplicable a todos los derechos subjetivos. (Rutherford, 2013)

Con respecto a los criterios para su determinación, existe un mayor consenso en doctrina en clasificar su contenido en varias teorías tales como:

**Teoría Restrictiva:** Para Ripert, es la intención dañosa de perjudicar (*animus nocendi*) se manifiesta por la inutilidad del acto realizado o por la falta de un interés serio y legítimo en el ejercicio por su titular de tal o cual derecho. De esta forma, el abuso del derecho devenía una fuente especial de responsabilidad distinta de la culpa. (González, 2016)

**Teoría funcional:** Según Josseland, padre de la teoría funcional, “*cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quienquiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual y cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad*”. Sin embargo dos son principalmente, las concepciones que se han expuesto para caracterizar el ejercicio abusivo del derecho. Una de ellas da lugar a los sistemas

que podemos denominar subjetivos que consideran que el acto es abusivo cuando existe un obrar doloso o culposo del sujeto; la otra, de tipo "objetivo", atiende a los fines de la norma jurídica, y estima que el acto es abusivo cuando se violan o exceden esos fines. (González, 2016)

Podemos advertir que las teorías brevemente expuestas definen al abuso de derecho, como la intención de causar daño o con un efecto gravoso a un tercero, lo cual cae en el campo de lo subjetivo y se extiende a la transgresión de la norma cuando se exceden los límites, es decir cuando más allá del daño causado se vulnera la legislación.

Resulta importante aquí revisar el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, que dispone:

Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general.

Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe. (Asamblea Nacional, 2017)

Del artículo transcrito podemos considerar que se funde la teoría subjetiva del abuso del derecho con la objetiva porque dispone que las personas ejercerán sus derechos con responsabilidad tendiendo presente que los derechos de las personas parten del ámbito subjetivo inherentes al ser humano, evitando las conductas abusivas es decir actuar con dolo y culpa y evitando la transgresión de las normas que perjudiquen a terceros

### **3.2. El abuso del derecho configurado por los ciudadanos**

El desarrollo y crecimiento de las ciudades ha provocado que los ciudadanos fijen su atención en zonas de expansión urbana o eminentemente rurales, cuyos usos principalmente son agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación y/o de protección de recursos naturales, etc.; ello con el objeto de brindar soluciones habitacionales, lo cual ha conllevado a que la planificación cantonal se vea en la obligación de modificar las determinantes de uso de suelo; soluciones encaminadas al desarrollo de las ciudades en función de su realidad de crecimiento, empero muchos ciudadanos propietarios de inmuebles han efectuado fraccionamientos sin ejecutar las obras de infraestructura necesarias para la dotación del servicio de energía eléctrica. En el caso que nos ocupa, esta realidad se replica en los diferentes cantones del área de concesión de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., generándose que la Empresa no dote del servicio por no contar con la infraestructura para la prestación del mismo.

El procedimiento para la dotación del servicio de energía eléctrica inicia con la presentación de la documentación por parte del interesado. La Empresa en un primer momento determina si se trata, o no, de un inmueble fraccionado, cuando en la escritura pública del inmueble contiene expresiones tales como: lote, desmembrando de uno de mayor extensión; partición, etc. Generalmente, en esta primera revisión la Empresa Eléctrica ya indica al interesado la imposibilidad de la dotación del servicio, aunque existen casos en los que es necesario que el

personal de la Empresa realice una inspección al sitio para determinar si el inmueble cuenta con los requerimientos de orden técnico necesarios para la dotación de servicio, que en caso de no tenerlos ameritan una respuesta desfavorable para el administrado.

En breves rasgos debemos anotar que para la prestación del servicio de energía es necesario, en un principio, demostrar la propiedad o posesión sobre el bien inmueble, y luego de ello determinar la factibilidad o no de la prestación del servicio, lo cual está supeditado al cumplimiento de requisitos técnicos. Cuando la Empresa eléctrica se pronuncia de forma desfavorable, los propietarios de los inmuebles exigen la prestación del servicio sustentando su requerimiento en derechos de rango constitucional como el de igualdad; vida digna; igualdad formal y material; hábitat y vivienda y derechos del consumidor, entre otros.

La falta de provisión del servicio, derivado del incumplimiento de los requisitos antes expuestos, ha conllevado a que los propietarios de los inmuebles interpongan reclamaciones administrativas ante la Defensoría del Pueblo, acciones constitucionales de protección; e incluso procesos contencioso administrativos de responsabilidad objetiva extracontractual del Estado en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., con el objeto de que esta dote del servicio de energía eléctrica en los inmuebles en posesión o de su propiedad, asumiendo costos que de forma primigenia corresponden asumir a los promotores inmobiliarios, generándose de esta forma un abuso del derecho que en principio aparece revestido de un enfoque constitucional.

### **Metodología aplicada en el presente trabajo:**

El presente trabajo se desarrolló partiendo de la premisa de que el Derecho es una ciencia de problemas singulares y concretos, por lo que considero un enfoque eminentemente cualitativo, a través de la cual se analizó el problema jurídico esto es el abuso del derecho de los propietarios de inmuebles que requieren la prestación del servicio de energía eléctrica. Caso: Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., por parte de ciudadanos propietarios de inmuebles que no cumplen con los requisitos técnicos de infraestructura para la dotación del servicio, tomando como objeto de la investigación a unidades de análisis seleccionadas desde la práctica del Derecho Administrativo, lo cual determina que haya la capacidad de proyectar escenarios probables, sino más bien situaciones y efectos jurídicos concretos y existentes.

Para el efecto, la técnica predominante fue la recopilación de datos teóricos que surgen tanto de fuentes doctrinarias como jurisprudenciales, más aún cuando las unidades de análisis para el estudio de caso son decisiones de la voluntad estatal, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional. La recopilación de información teórica permitió desarrollar la base conceptual para sustentar que no es responsabilidad del Estado dotar del servicio público de energía eléctrica en fraccionamientos que esencialmente tienen un afán de lucro; y que abusando del derecho se pretende a través de requerimientos administrativos, jurisdiccionales y constitucionales exigir a la administración pública, ejecute las obras para la dotación del servicio de energía eléctrica.

Los métodos utilizados en el desarrollo del presente trabajo fueron: Método analítico y sintético: el método analítico se empleó para determinar las variables sobre las cuales se realizaría el

trabajo de las unidades de análisis y teorizarlas, mientras que el sintético permitió expresar los diferentes elementos identificados en las unidades de análisis. Método deductivo: El proceso de deducción en esta investigación se utilizó para abordar los criterios y conceptos teóricos en relación con los hechos materia del presente trabajo.

Para el cumplimiento del presente trabajo se ejecutaron las siguientes técnicas de Investigación: Fichaje; Estudio casuístico; Observación directa; Encuesta, grupos de discusión; y, Revisión bibliográfica.

### **Estudio de caso.**

#### **4.2. CASO DPE-0101-010101-209-2019-003258-EASU; Camilo Alfonso Vallejo Velásquez**

La Defensoría del Pueblo del Azuay, mediante providencia hace conocer la denuncia presentada por parte de señor Camilo Alfonso Vallejo Velásquez, quien solicita que en apego al principio in dubio pro consumidor se deje sin efecto aquella pretensión de cobro por \$ 900 Novecientos dólares de los Estados Unidos de América; así como la reposición inmediata del servicio de energía contrato Nro. 200003773807, con código único eléctrico Nro. 0504890554.

Al respecto el servicio que brindaba la Empresa al denunciante, fue suspendido y posteriormente retirado el medidor por falta de pago de cuatro meses, una vez retirado el contador de energía este se destruye, puesto que la Empresa no reutiliza los medidores de energía, son equipos que se entregan a cada usuario o consumidor final, lo cual determina la fidelidad en la medición por cada inmueble; es por ello que cuando el usuario o consumidor final, requiere la contratación de un nuevo servicio, este debe adjuntar los documentos que acrediten la propiedad sobre el inmueble, en virtud de ello el señor Vallejo Velásquez, comparece a la Empresa y requiere un nuevo servicio de energía, presentando escritura pública en donde se advierte que es otorgada ante la señora Notario Público Segundo del cantón Girón, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón del mismo nombre, en fecha diecisiete de marzo del dos mil cinco, bajo el número ciento quince-mayor cuantía, en donde expresamente señala que: (...) “la vendedora, es propietaria de un lote de terreno urbano, signado con el número UNO, del plano de lotización aprobado por la Municipalidad de Girón, en fecha veinte y nueve de octubre de dos mil tres, protocolizado en la Notaría Primera de Girón, el veintiuno de abril del dos mil cuatro, terreno que se encuentra ubicado con frente a la Avenida Girón- Pasaje, del centro urbano de la parroquia y cantón Girón y que adquirió por compra al señor” (...); más adelante, cuando en la misma escritura se singulariza el lote de terreno de su propiedad, dice: (...)“da en venta con transferencia de dominio y posesión a favor del señor CAMILO ALFONSO VALLEJO VELASQUEZ, el lote de terreno urbano signado con el número UNO, (...); (...) al Sur, en veinte y seis metros, setenta centímetros, el lote Dos;” (...), sobre la base de lo expuesto en la escritura pública al ser un nuevo servicio se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, que dispone: “La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos

inmobiliarios...”. Actuar en contrario, es asumir que adquirió el derecho a mantener el servicio prestado; sin importar el incumplimiento de sus obligaciones; y, que no es a partir del 16 de enero de 2015, fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica en donde se dispone que los propietarios de urbanizaciones, urbanizaciones, etc., tienen la obligación de ejecutar las obras de infraestructura eléctrica, puesto que el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del suministro del servicio de electricidad (Derogado por la LOSPEE), en su artículo 30 disponía que: “Urbanizaciones y lotizaciones.- Para el caso de urbanizaciones y lotizaciones, la construcción de las redes de distribución eléctrica será de responsabilidad del urbanizador o constructor, en tanto que la operación y mantenimiento de las mismas, estarán a cargo del distribuidor”, siendo claro entonces que la obligación de los propietarios de la lotización, antes de enajenar debieron dotar de los servicios de alcantarillado, agua potable y en el caso que nos ocupa de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo que se debe aplicar la normativa vigente, es necesario aclarar que la Empresa no pretende de forma arbitraria cobrar un monto de Novecientos dólares con 00/100 de los Estados Unidos de América (\$. 900,00) por el servicio de energía eléctrica, sino que los valores obedecen a que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A. al desarrollar proyectos de mejora y, o expansión de su sistema de distribución, en algunos casos, en sectores dentro de los cuales existen predios fraccionados y sus lotes vendidos, sin que se haya cumplido con el requisito de planificar y construir las obras de infraestructura para la electrificación de esos predios; ha ocasionado que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A. haya invertido recursos electrificando el sector, razón por la cual y con el objeto de dar solución a varios requerimientos ciudadanos se emite la “Política para la reposición de la inversión en la infraestructura eléctrica en fraccionamientos para la dotación de servicio de energía eléctrica, dentro del área de concesión de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.”, misma que permite establecer las condiciones bajo las cuales se puede prestar el servicio de energía eléctrica a predios que perteneciendo a fraccionamientos cuentan con obras de infraestructura eléctrica, la misma que no ha sido construida por sus promotores, sino por la Empresa por necesidad técnica, documento que de ninguna manera se está aplicando de forma retroactiva pues la solicitud de servicio es actual, tampoco se está restringiendo derechos, lo que ocurre es que a través de esta política se ha dado solución a varios ciudadanos que se encuentran en esta situación y que como realizar un estudio eléctrico y ejecutar las obras de infraestructura en la lotización, fraccionamiento, etc., han considerado una alternativa de solución, debiendo hacer conocer al denunciante que los valores son el producto de un análisis respecto de la inversión efectuada por la Empresa.

De lo expuesto una vez que se de forma clara y contundente se fundamenta en derecho la imposibilidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en fraccionamientos; el denunciante requiere la aplicación de la “Política para la reposición de la inversión en la infraestructura eléctrica en fraccionamientos para la dotación de servicio de energía eléctrica, dentro del área de concesión de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.”, cuyo costo se encuentra sustentado en un análisis de los costos que le significan a la Empresa el ejecutar obras en sectores en donde los promotores no han asumido su responsabilidad y han enajenado inmuebles sin la infraestructura necesaria para la dotación del servicio; sin embargo los usuarios presentan denuncias y fundamentan la vulneración de garantías de rango constitucional con el

objeto de desconocer la obligación de la construcción de la infraestructura necesaria para la dotación del servicio.

#### **4.3. CASO DPE-0101-010101-209-2019-002819-EASU; Wilson Pesantez Redrovan.**

La Defensoría del Pueblo del Azuay, mediante providencia hace conocer la denuncia presentada por parte de señor Wilson Pesantez Redrovan manifiesta que: Ha solicitado a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., el servicio de energía eléctrica, en su domicilio ubicado en el sector Yanuncay, La Rábida y la Conquista; y, pese a que todos los domicilios tienen servicio se solicita un estudio eléctrico, incluso los lotes del cual es parte su domicilio. En tal virtud solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo, por sus derechos como consumidor

Al respecto el inmueble en donde se requiere la prestación de servicio se halla ubicado en una urbanización, por lo que se debe estar a lo ordenado en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Registro Oficial N° 418 de fecha 16 de enero de 2015, concretamente en el inciso primero del artículo 65 que dispone:

La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios.

(Lo subrayado y con negritas me corresponde), en virtud de lo expuesto es importante recordar y considerar que la Empresa no puede invertir recursos públicos en urbanizaciones, lotizaciones, condominios, puesto que estos se consideran públicos por disposición del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en virtud de lo cual son los urbanizadores o los promotores de los fraccionamientos o similares quienes deben ejecutar las obras que permitan dotar el servicio de energía eléctrica; sin embargo ante la problemática surgida por la falta de ejecución de la infraestructura eléctrica, la Empresa emitió la “Política para la reposición de la inversión realizada en la infraestructura eléctrica en fraccionamientos para la dotación del servicio de energía eléctrica dentro del área de concesión de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.”, que permite previo el cumplimiento de los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la misma dotar del servicio.

Una vez evacuada la audiencia dispuesta el denunciante, solicita a la Empresa, acogerse a la Política y que se le concedan facilidades de pago, lo cual redundaría en que se precautela el recurso público y el interesado accede al servicio público de energía eléctrica.

#### **4.4. Resolución de Revisión 044-ADNH-DPE-2015; Diego Jaramillo Rivadeneira.**

Como antecedente el señor Diego Jaramillo Rivadeneira interpone denuncia en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., trámite defensorial signado con el Nro. 1401-140101-206-2014-000096, en donde se manifiesta que: “...he procedido a construir una casa en el sector la Barraca junto a la Academia Militar Tiwinza, de la ciudad de Macas, debo indicar que esta vivienda es la única que tengo y por no tener energía eléctrica no he podido habitar todavía, debo indicar que he acudido a la Empresa Eléctrica CENTRO SUR, para que me

proporcionen el servicio eléctrico; sin embargo mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2014-0284-OF, de fecha 11 de marzo de 2014, mi solicitud ha sido negada por el motivo de que mi predio a estado ubicado en la Urbanización Asociación del Honorable Consejo Provincial, sector cuya obra no ha sido entregada a CENTROSUR y por tanto no podemos disponer de aquellas instalaciones, solicitando además la reparación económica por la falta de prestación del servicio...”

Al respecto; la negativa de la prestación de instalación del servicio se sustenta el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del suministro del servicio de electricidad que en su artículo 30 dispone:

Para el caso de urbanizaciones y lotizaciones, la construcción de las redes de distribución eléctrica será de responsabilidad del urbanizador o constructor, en tanto que la operación y mantenimiento de las mismas, estarán a cargo del distribuidor. (Asamblea Nacional, 2017)

Es decir independientemente de que la o las urbanizaciones sean patrocinadas por empresas públicas o privadas la infraestructura para la dotación del servicio debe ser construida por los propietarios y/o promotores inmobiliarios y transferidas para su operación a la empresa distribuidora.

En relación a la “reparación”, requerida al amparo del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, se le recuerda que el denunciante fue quien adquirió el inmueble en una urbanización y que debió exigir a los propietarios aseguren la infraestructura para dotación del servicio de energía eléctrica y no pretender que la Empresa sea quien solvente pues las instituciones están obligadas a la reparación cuando los actos emanan de ellas no cuando son producto de la acción u omisión de terceros.

En función de lo expuesto la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus funciones resuelve:

*“...DOS: ACEPTAR. La petición presentada por el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira y en consecuencia determinar que los derechos a una vida digna que asegura la salud... y otros servicios públicos necesarios, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y eficacia...” han sido vulnerados al no conceder el servicio de energía eléctrica en la vivienda del accionante por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.*

*TRES: EXHORTAR: a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., Dirección Morona Santiago que, así como se instaló el servicio de energía eléctrica en una vivienda cercana a la casa del peticionario Sr. Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira localizada en la misma urbanización, según se desprende del contrato de suministro de energía de fecha 14 de febrero de 2012 y orden de instalación de 14 de febrero de 2012 he instalado el 25 de febrero de 2012, con Nro. De solicitud 30093, se disponga la instalación del servicio de energía eléctrica en la propiedad del accionante, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales que la empresa solicita”.*

Por lo que en ejercicio de su derecho la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas a la Defensoría del Pueblo interpone

recurso de revisión el cual fue aceptado parcialmente mediante Resolución de Revisión 044-ADNH-DPE-2015, de fecha 29 de julio de 2015, siendo concluyente en disponer:

*1.- DECLARAR que se ha vulnerado el derecho de hábitat y vivienda saludable al no contar el peticionario con una “Vivienda adecuada” en la que se le garantice los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, como es en este caso la energía eléctrica en conexión con el derecho a tener bienes y servicios de óptima calidad, en razón de que luego de la investigación realizada se determinó que la vivienda ubicada en el barrio la Barranca no cuenta con este servicio; sin embargo esta RESPONSABILIDAD RECAE EN LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO*

*2.- SOLICITAR A LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO QUE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD, para que la Empresa Eléctrica CENTROSUR BRINDE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LA VIVIENDA DEL SEÑOR DIEGO JARAMILLO...*

En un primer momento; es necesario precisar que los interesados sabiendo que adquieren un inmueble en una urbanización en donde existen estudios eléctricos aprobados y parcialmente construidas las redes; lo cual hace imposible la dotación del servicio, interponen acciones en contra de la Empresa, que en una primera instancia se dispone la prestación del servicio en fraccionamientos; empero en ejercicio de los derechos y en salvaguarda de los intereses del estado ecuatoriano, se interpone recurso de revisión, mismo que luego del análisis respectivo determinan de forma clara y contundente que la responsabilidad no es de la Distribuidora sino del Urbanizador, situación que permite a la Empresa, seguir invirtiendo recurso público en lugares que efectivamente requieren de la prestación del servicio sin que de por medio exista el lucro de un tercero que no ejecuto las obras que legal y moralmente estaba obligado a ejecutarlas.

#### **4.5. Acción de protección Nro. 14307-2017-00266; Pablo Efraín Cajamarca Guaraca en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.**

Como antecedente el señor Pablo Efraín Cajamarca Guaraca, presenta un requerimiento de instalación de un medidor de energía en el inmueble que es parte de la Parcelación agrícola de propiedad del señor Diego Jaramillo, negándose el requerimiento en razón de que la parcelación no se encontraba energizada, es decir estaban construidas las obras pero no se había construido el tramo que permitía conectarse a las redes de subtransmisión de propiedad de la Empresa, sobre la base de la negativa presenta Acción Constitucional de Protección, misma que recayó en conocimiento de la Dra. Ivana Jácome Noguera, expresando “...soy dueño y propietario del lote de terreno No. 1-4 ubicado en la zona No. 60 de la parroquia General Proaño, ubicado cerca de las instalaciones de la casa de máquinas de la empresa “Hidroabanico” localizada en el sector de Jimbitono, parroquia Proaño, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, misma que fue desmembrada de una parcelación agrícola, en la cual tengo emplazada una vivienda en la cual habito conjuntamente con mi familia...”, cuya pretensión de la acción es que en sentencia solicita se disponga lo siguiente: “La obligación, dentro del término perentorio, de realizar las conexiones y reconexiones eléctricas correspondientes, con el objeto de prestar el servicio de

energía eléctrica a la vivienda de mi propiedad; la reparación integral por daños materiales e inmateriales irrogados en mi contra; el pago de los daños y perjuicios que ha irrogado el incoado por la deficiencia en la prestación de sus servicios”, evacuada la audiencia, en donde se demostró que las redes no estaban conectadas a la infraestructura de la Empresa, pues faltaba un tramo de construcción, porque el propietario de la parcelación exigía arrancar desde un transformador privado lo cual no era potestad de la Empresa, ni del accionante, además que de parte del privado había desmontado el transformador, puesto que ya no utilizaba puesto que generaba su propia energía, por lo que demostrado la señora Juez luego de su análisis resuelve “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA”, declara sin lugar la acción de protección presentada por el señor: PABLO EFRAIN CAJAMARCA GUARACA, en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTROSUR S.A., representada por Ingeniero Francisco Javier Carrasco Astudillo, y en contra del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, representado por el doctor Diego García Carrión. Sin costas ni honorarios que regularse...”.

Vale analizar porqué la Juez Constitucional negó al Accionante su reclamo y lo declaró sin lugar, siendo de su análisis y motivación en resumen la siguiente razón: “...pues es evidente conforme lo dispone el Art. 314 de la Constitución, en el que se dispone que el estado es responsable de proveer los servicios públicos entre ellos el de energía eléctrica, pero en la especie, al encontrarse el predio del actor, en una parcelación privada debe cumplir previamente con los presupuestos legales, que exige la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, para la prestación del servicio y los gastos de tendido de las redes, corren a cuenta del dueño de la parcelación...”, ratificando la sentencia por parte de la Sala Multicompetente de la provincia de Morona Santiago; y por tanto negando la pretensión del Accionante.

#### **4.6. Acción de protección Nro. 14307-2020-00218; Defensoría del Pueblo de Morona Santiago - Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.**

El Delegado de la Defensoría del Pueblo, interpone acción constitucional en favor del señor Diego Jaramillo Rivadeneira,, manifestando que se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación del afectado al negar el acceso a energía eléctrica para su vivienda un trato diferente, discriminatorio y excluyente a pesar de que cumple todos los requisitos; el derecho al acceso de bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, al negarle, por más de cinco años, el acceso a la energía eléctrica para su domicilio; el derecho a una vida digna que asegure salud, alimentación, educación, trabajo y ocio de su familia ya que sin acceso a energía eléctrica, los hijos del afectado no pueden acceder con normalidad a las clases virtuales que dicta su escuela, ni su esposa puede cumplir con la jornada de teletrabajo que se ha dispuesto en el contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, solicitando al amparo del art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita como medidas de reparación integral lo siguiente:

- a) La CENTROSUR proceda con la dotación inmediata y definitiva y no provisional del servicio de energía eléctrica para la vivienda del afectado Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, ubicada en

el barrio La Alborada en las calles Josefina Palacios Basantes entre Cumanda Lara y Epifanio Jaramillo de la ciudad de Macas, al menos en las mismas condiciones así otorgadas a sus vecinos Carlos Alberto Overa, Adriano Marín y Luis Enrique Cullacay,

- b) Medidas de satisfacción: Se disponga a la CENTROSUR ofrezca disculpa pública al afectado, las que deberán ser publicadas en un diario o revista digital de circulación zonal de mayor cobertura; así como en un lugar visible y fácil acceso de la página principal de su portal web institucional por el término de un mes
- c) Medidas de no repetición: Se ordene a la CENTROSUR, capacitar a todo su personal técnico y administrativo, en derechos humanos, primordialmente en temas de prestación de servicios con calidad, calidez, eficacia y eficiencia, así como igualdad y no discriminación y crear instructivos, protocolos normas, etc., a fin de garantizar los derechos de los usuarios del servicio público”

Al respecto la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., no ha dotado el servicio de energía eléctrica al señor Jaramillo Rivadeneira, porque haciendo historia oportunamente se le comunicó al peticionario mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2014-0284-OF, de fecha 11 de marzo de 2014, que el inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización Asociación del Honorable Consejo Provincial, y que las obras ahí ejecutadas no han sido entregadas a CENTROSUR y por tanto no podíamos ni actualmente podemos disponer de aquellas instalaciones...”, es decir la negativa de instalación de servicio, se sustentó en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del suministro del servicio de electricidad (vigente a la fecha de contestación) hoy recogida en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía,

Además que no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 470 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización que dispone:

El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas... (Asamblea Nacional, 2010)

Propiciar o disponer se realicen obras sin que el GAD del cantón Morona, haya recibido las obras de la Urbanización es interferir en las atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, es decir de hecho la Defensoría del Pueblo estaría avalando se ejecuten obras sin la autorización del ente municipal, lo cual constituye un arrogación de funciones, desconociendo lo dispuesto en el literal k) del artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Evacuada la Audiencia en la acción constitucional, el señor Juez realiza un análisis del Art. 3.7 LOSPEE, la Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, dictada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, resolución en la que se ha señalado ante los mismos hechos que hoy se plantean, la responsabilidad de la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago más no de la Empresa Eléctrica, lo que se traduce sin duda que para la prestación del servicio que se solicita se debe ineludiblemente cumplir por el promotor inmobiliario los requerimientos técnicos y legales previstos en la ley para ello. Además realiza un análisis, respecto a que todos los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser

impugnados tanto en la vía administrativa o en los correspondientes órganos de la función judicial, lo que hace relación a la sentencia Nro. 140-12-SEP-CC Caso, Nro. 1739-10-EP, que señala: “A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir si el caso sometido a su conocimiento y resolución no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección. Con este propósito, las citadas disposiciones legales, han establecido el carácter subsidiario, que significa que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede usar la vía usar la vía constitucional, es decir, procede únicamente cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta, no fuere adecuada ni eficaz”. La acción de protección no puede invadir las acciones que atañen a la legalidad, por lo que se plantea como problema jurídico a resolver si: “Existe vulneración de derechos constitucionales al no otorgar el servicio de energía eléctrica al afectado en virtud del incumplimiento por parte del promotor inmobiliario de la entrega de la infraestructura eléctrica y/o incumplimiento en la inversión en el estudio eléctrico realizado por parte de la CENTROSUR”. El planteamiento del referido problema con certeza le lleva a la conclusión de que nos estamos saliendo de la esfera constitucional y la discusión de derechos planteados recae en lo estrictamente patrimonial, volviéndose necesario precisar la distinción del reclamo de un derecho patrimonial de un fundamental.

Expresando que no se puede transgredir derechos generales por proteger los de los particulares, y en este sentido, se observa que la negativa de otorgar el servicio eléctrico es en razón del incumplimiento del promotor inmobiliario al que pertenece el predio del señor Diego Jaramillo, promotor que no ha entregado la infraestructura eléctrica por lo que luego del análisis vertical y objetivo determina que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la pretensión planteada no es susceptible de esta vía constitucional al amparo de lo que establece el Art. 42 numerales 1, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo que establece el Art. 40 *Ibidem*. Por las consideraciones realizadas “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, SE NIEGA la acción de protección planteada.

La acción propuesta se sustenta en la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, trato diferente, discriminatorio y excluyente ; y, el derecho al acceso de bienes y servicios públicos y privados de calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, por supuestamente negar el acceso al servicio público de energía eléctrica, requiriendo del Juez constitucional la reparación integral siendo esta la dotación del servicio público, desconociendo y ocultando lamentablemente el Delegado de la Defensoría del Pueblo, aspectos de trascendental importancia para la toma de decisión del Juez, en un principio que el requerimiento fue contestado cinco años atrás expresando la imposibilidad debido a que el inmueble se encontraba ubicado en la Urbanización de los servidores públicos del Gobierno Provincial de Morona Santiago, quienes no construyeron las obras de infraestructura necesaria para la dotación del servicio, pese a contar con autorizaciones y permisos de construcción

En la sentencia constitucional, el señor Juez realiza un análisis respecto de las obligaciones de las distribuidoras conforme reza el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los deberes y obligaciones de la Ley Orgánica del servicio público de energía eléctrica, sin embargo analiza el artículo 30 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento del suministro del servicio de electricidad; y el artículo 65 de la Ley Orgánica del servicio público de energía eléctrica, en donde deja claramente expresada la responsabilidad del promotor inmobiliario de ejecutar las obras necesarias para la dotación del servicio público de energía eléctrica; por fin realiza un análisis respecto de los derechos fundamentales de los derechos patrimoniales, concluyendo que no existe afectación a derechos fundamentales por lo que en aplicación de lo ordenado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen vías ordinarias que no han sido demostradas que sean ineficaces, para perseguir los intereses que persigue a través de la acción constitucional el Accionante.

#### **4.7. Acción de protección Nro. 03331-2021-00212; Edwin Geovanny Regalado Arce en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.**

Como antecedente el Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce, interpone Acción constitucional de protección en razón de la negativa de la Empresa, de brindar el servicio en el inmueble lote Nro. 3, que fuera enajenado en favor del Accionante, por lo que luego del sorteo respectivo el conocimiento recayó en el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón La Troncal; proceso signado con el número 03331-2021-00212; cuya pretensión fueron relativas a cuatro aspectos 1.- Solicito a su Autoridad se acepte la presente Acción de protección; 2.- En consecuencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son Art. 82 derecho a la seguridad jurídica, arts. 11.2 derecho de igualdad, 66 numerales 2 vida digna y 4 derecho a la igualdad formal y material; 30 hábitat y vivienda y 52 derechos del consumidor. 3.- Se ordenen las medidas de reparación integral con fundamento en los Arts. 6, 17, 18 de la LOGJyCC, acorde a la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional que con respecto a la reparación integral a expresado” los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de conservar la naturaleza de la acción de protección, observando el objetivo que esta garantía tutela. Por lo tanto los jueces deben fundamentar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos a partir de ello; justificadamente si el asunto sometido a su conocimiento respondía a un asunto de legalidad o de constitucionalidad.

En el caso de que se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, los jueces deberán dictar las medidas de reparación integral que sean necesarias para reparar dicha vulneración; y, como medida de reparación integral, solicito se disponga la dotación del servicio básico, por medio del tendido de red e instalación del medidor de energía eléctrica. 4.- Disponga que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, ofrezca disculpas publicas al accionante con la finalidad de que no se vuelva a repetir la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos”

Una vez evacuada la diligencia y expuestos los fundamentos de hecho y de derecho de parte de la Empresa, el señor Juez Constitucional resuelve y declara improcedente la Acción Ordinaria de Protección planteada por el Mgs. Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce, en contra

de la Empresa Eléctrica Centro Sur C.A., sin costas ni honorarios que regular.

El Accionante al no estar de acuerdo con la sentencia dictada por parte del Juez Constitucional interpone recurso de apelación a la sentencia misma que recae en conocimiento del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, quienes luego del análisis correspondiente resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por Mgs. Dr. Edwin Regalado Arce y confirma la resolución venida en grado jurisdiccional con los argumentos que se dejan esgrimidos en el indicado fallo.

En consideración a la negativa de la Acción de protección interpuesta el Dr. Edwin Geovanny Regalado Arce, la indicada persona plantea una acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Cañar expresando que esta vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numeral 7, literal l), y 82 de la Constitución de la República; que no se establece de manera motivada “si la acción de protección es residual o no” . Por otra parte, el accionante indica que la Sala de la Corte Provincial de Cañar no se pronuncia sobre el “análisis y la nula motivación del Juez A quo [sic]”, lo que habría implicado que la Sala arribe a una conclusión arbitraria.

Una vez admitida la acción extraordinaria de protección, se fijó la audiencia en fecha 08 de noviembre de 2021, evacuada la misma, la Corte Constitucional dicta la Sentencia No. 1506-21-EP/21, en donde resuelve: Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1506-21-EP.

Es importante señalar que las resoluciones obtenidas son de enorme importancia no solo en cuanto a resultar absolutamente favorables a los intereses de la CENTROSUR al haber sido declarada sin lugar la demanda, sino más allá de eso, la trascendencia de estas sentencias no solo para la Empresa, sino para el sector eléctrico del país, radica en que se ha fortalecido la aplicación adecuada del Art. 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica referente a la obligación de los lotizadores para ejecutar las obras eléctricas en una urbanización, partición o similares; si bien es cierto esta sentencia no constituye un precedente jurisprudencial en materia constitucional, sin embargo sienta un importante pronunciamiento emitido por el más alto tribunal en materia constitucional, lo cual le permitirá constituirse en pilar fundamental en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano, respecto de la intención de particulares a que se invierta recurso público en inversiones de carácter privado, en cuanto a la ejecución de obras eléctricas se refiere.

#### **4.8. Acción de protección Nro. 14254-2021-00167; Carmen Noemí Gómez Poggio en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.**

La señora Carmen Noemí Gómez Poggio, interpone acción constitucional de protección en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., solicitando en la pretensión lo siguiente 1.- Que se declare vulnerado el derecho a recibir servicios públicos de calidad por parte

de la Administración pública prevista en el artículo 66. 25 de la Constitución de la República;  
2.- Que como medida de reparación se disponga a la CENTROSUR, se provea del servicio de energía eléctrica para su domicilio.

Sobre la base del requerimiento constitucional, es necesario hacer notar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, el inmueble la accionante lo adquiere en el año 2016; y en el mes de abril de 2017 el señor Gilberto Fernando Orobio Alemán, en representación de 7 vecinos del sector Camanshay, solicitó al Ing. Erick Vázquez, Superintendente de Distribución DIMS Zona B, provea la red eléctrica al sector... ”., es decir se interpone la Acción casi a los cuatro años tres meses aproximadamente de incurrida la primera negativa de parte de la Empresa y por ende la supuesta vulneración del derecho constitucional; teniendo claro la Accionante que es obligación de los promotores, fraccionadores, lotizadores, etc., la realización de las obras del infraestructura eléctrica, teniendo presente la escritura compraventa en donde consta que los vendedores cónyuges Jhony Fernando Cando Nieto y Anne Marie Vanlerberghe Molinet, son propietarios de un predio rústico, de la superficie aproximada de Cinco coma cero ocho hectáreas (5.0851 Has.), ubicado en el sector Kamanshay, parroquia Méndez, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, expresándose en la cláusula segunda: Antecedentes, textualmente: “b) Este predio ha sufrido tres desmembraciones quedando un remanente de Uno coma cuarenta y cinco hectáreas (1,4541 Has.), remanente que se encuentra fraccionado en tres lotes de menor superficie, conforme plano que adjunta; el mismo que se halla debidamente aprobado por el municipio del cantón Santiago y protocolizado en la Notaría Primera del cantón Santiago, con el número treientos cuarenta y ocho del Libro de protocolos, el dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, e inscrito en el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del cantón Santiago, con el número cinco en el Registro de Planos, Urbanizaciones y Subdivisiones y con el número ciento cuarenta y tres en el Libro repertorio el diecinueve de abril del año dos mil dieciséis; c) el lote de terreno signado con el número 13 de la superficie de dos mil quinientos cuatro metros cuadrados (2.504,00 m<sup>2</sup>), es objeto de éste contrato.” Quedando claro que el inmueble adquirido por parte de la Accionante es producto de un Fraccionamiento, aprobado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, debiendo considerarse lo dispuesto en el artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Por parte del GAD del cantón Santiago se emite la Resolución Administrativa Nro. 013-A-GADMCS-2016; del GADM del cantón Santiago, en donde se resuelve: autorizar el fraccionamiento agrícola del predio de propiedad del señor Jhony Fernando Cando Nieto mismo que se encuentra ubicado en el sector Kamanshay, parroquia Santiafo de Méndez cantón Santiago con un área de uno cuatro mil cuarenta y un hectáreas (1.4541 has)...” por tanto debemos el recordar el artículo 471 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que dispone:

Considerase fraccionamiento agrícola el que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria. De ninguna manera se podrá fraccionar bosques, humedales y otras áreas consideradas ecológicamente sensibles de conformidad con la Ley...”,

Es decir volvemos al concepto de división del predio y la obligación del promotor a ejecutar las obras de infraestructura para la dotación del servicio.

De lo expuesto no queda duda alguna que los cónyuges señores Jhony Fernando Cando Nieto y Anne Marie Vanlerberghe Molinet, estaban obligados a dotar de la infraestructura básica en el fraccionamiento cuyo lote de terreno número 13, fue enajenado en favor de la hoy Accionante; y resulta que ahora, a través de esta acción se pretende trasladar la responsabilidad de un tercero a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., con lo cual se busca se invierta recurso público en una inversión privada como es el fraccionamiento de los cónyuges Cando - Vanlerberghe, pretendiendo que el Juez Constitucional desatienda el mandato de los artículos 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Art. 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, es decir resuelva contra norma expresa y desconozca el mandato del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Más allá de aquello se debe considerar que la ejecución de obras por parte de la Empresa obedece a una planificación presupuestaria y por sobre todo a la asignación de recursos y disponibilidad presupuestaria debiendo tener presente lo ordenado en el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Sobre la base de lo expuesto no podemos olvidar el mandato del artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2017)

Siendo así debemos considerar lo ordenado en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece las atribuciones de los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo concretamente su numeral 4 que dispone:

Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado. (Asamblea Nacional, 2009)

De lo expuesto en el libelo de la presente acción constitucional no se ha demostrado que la impugnación del acto administrativo ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo sea adecuada o ineficaz.

Lo expuesto nos conduce de forma inequívoca e inexorable a analizar el mandato del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Evacuada la Audiencia el señor Juez suspende la misma requiriendo que el GADM del cantón Santiago certifique la veracidad de la autorización de fraccionamiento agrícola por parte de la entidad municipal a efectos de mejor resolver, con la ratificación el señor Juez Constitucional, aprueba el Acuerdo Reparatorio convenido entre los sujetos procesales en los siguientes términos y acuerdos mutuos:

1.- Se dispone que el GAD Municipal del cantón Santiago de Méndez cambie la denominación del uso de suelo como asentamiento humano con la finalidad que la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL “CENTRO SUR” C.A. realice las gestiones pertinentes para el abastecimiento de energía eléctrica en el sector reclamado debidamente identificada en la propuesta fáctica de esta acción constitucional. Mientras tanto, se compromete los sujetos procesales a encontrar una solución provisional. 2.- Cumplidos los requisitos legales, se procederá con el abastecimiento eléctrico a toda la comunidad por parte de la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A.

El señor Juez Constitucional, en la presente sentencia considera que al ser el GADM del cantón Santiago, quien aprobó el fraccionamiento agrícola, y sobre la base de que es competencia constitucional exclusiva de los gobiernos municipales la aprobación del uso de suelo, debe realizar las gestiones tendientes a reconocer al sector antes referido como asentamiento humano consolidado, en donde se deberá determinar cuáles son las vías de uso público, en donde la Empresa al ser fijadas así podría ejecutar las obras para la dotación del servicio de energía eléctrica, no sin olvidar que tal decisión derivara en que el GADM del cantón Santiago, deba declarar de utilidad pública los bienes e indemnizar por ellos, además de la dotación de infraestructura de soporte esto es infraestructura sanitaria, hidrosanitaria; y, obras complementarias conforme lo recoge el Código Orgánico de Uso y Gestión del Suelo.

De acuerdo con el detalle de los casos que han sido descritos en el presente estudio, se advierte que se debe dar cumplimiento por parte de los ciudadanos de la normativa vigente, sin que ello pueda hacernos ajenos a una realidad que es la del ciudadano que adquiere un terreno, que ante el incumplimiento del promotor, fraccionador o propietario deba ser él quien ejecute las obras de infraestructura, ello no deja claro que debe existir un mayor compromiso de las entidades con competencias en el uso y gestión del suelo y exigir la dotación de infraestructura de soporte previo a la enajenación de los inmuebles.

**Resultado de la encuesta:** Sin embargo; de los trámites administrativos, judiciales y constitucionales expuestos, con el objeto de fortalecer el estudio de caso se realizó un acercamiento con actores directamente relacionados con este tema: ciudadanos, profesionales de la construcción; y, servidores públicos vinculados con la transmisión y distribución de energía eléctrica, abordando con ellos preguntas abiertas relacionadas para contar con su criterio sobre si el Estado debería exigir la construcción de infraestructura eléctrica en fraccionamientos; si el ciudadano debería asumir los costos por la infraestructura eléctrica en un fraccionamiento; si es un abuso del Estado, exigir la construcción sabiendo que es obligación de éste dotar del servicio público de energía eléctrica; si la construcción de infraestructura eléctrica debe ser diferenciada dependiendo si los fraccionamientos se encuentran en zonas deprimidas o de bajos recursos, o

no; si exigir la construcción de infraestructura eléctrica a los que adquieren las pequeñas extensiones de tierra es herencia del colonialismo; si considera paternalismo del Estado el permitir que quienes realizan fraccionamientos o lotizaciones; si a través de poderes económicos y políticos se ha determinado que los promotores deban construir la infraestructura eléctrica para la dotación del servicio; y, si el Estado a través de los recursos públicos debería ejecutar las obras de infraestructura eléctrica en fraccionamientos realizados por privados.

De los resultados obtenidos se desprende que el 100% considera que el ciudadano o el promotor inmobiliario deben asumir los costos de la dotación del servicio de energía eléctrica, en conciencia de que de ser el empresario éste transmitirá el costo al consumidor final; el 17% considera que es un abuso del Estado exigir la construcción de infraestructura en relación a un 83% que considera que no es un abuso el requerirla, sino que precavete el derecho del adquirente de poder acceder al servicio; sin embargo el 67% considera que la construcción de infraestructura eléctrica debe ser diferenciada si los fraccionamientos se ubican en zonas deprimidas o de bajos recursos, en relación a un 33%; que manifiesta que el requerimiento debe ser acatado por todos teniendo presente que el precio de los terrenos está de acuerdo a su ubicación; de los consultados 50% cree que exigir la construcción de infraestructura eléctrica a los que adquieren las pequeñas extensiones de tierra es herencia del colonialismo, en relación al 17% que no considera que exista colonialismo, denotándose que para un 33% la determinación no tiene relación; así también el 67% opina que es a través de poderes económicos y políticos que se ha determinado que los promotores deban construir la infraestructura eléctrica para la dotación del servicio, en relación a un 33% que opina lo contrario; y, por fin el 83% considera que el Estado no debe invertir recursos públicos para ejecutar las obras de infraestructura eléctrica en fraccionamientos realizados por privados.

Existe, entre los criterios vertidos la concordancia en varios casos de que el Estado tiene que establecer condiciones y criterios mínimos que deben ser acatados por quienes ejercen esta actividad económica para asegurar el acceso a los derechos de la ciudadanía en general, es necesario tener presente que los costos de los terrenos se determinan por condiciones de varios tipos que definen un valor por metro cuadrado que quien adquiere un bien de este tipo va a pagar independientemente de las obras con las que cuente, lo que generaría una ganancia mayor para el agente inmobiliario, ganancia que repercute en un perjuicio para la empresa de distribución eléctrica que ejecuta la obra por inobservancia de quien la norma manda debe hacerlo, es decir debería invertirse recursos públicos para dotar del servicio a quien pago por un terreno a un privado.

## **Resultados**

Podemos advertir que el ejercicio de las acciones administrativas y/o constitucionales interpuestas por parte de los administrados con el objeto de obtener el servicio público de energía eléctrica, ha determinado que las autoridades administrativas y /o judiciales, conozcan de primera mano la realidad de los hechos es decir que los ciudadanos adquieren inmuebles sin considerar que las obras de infraestructura para la dotación del servicio no fueron ejecutadas; y, se pretende que la administración pública o la justicia constitucional, en franco desacato de las normas se brinde el servicio, debiendo tener presente que existe un claro afán de abuso del

derecho, pues no debemos olvidar lo dispuesto en el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo que dispone:

Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general.

Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe. (Asamblea Nacional, 2017)

Sobre la base de la norma invocada es evidente que se ha desnaturalizado la acción constitucional de protección, considerándola a criterio del suscrito una diligencia previa que de no obtener el resultado deseado, se puede optar por la vía ordinaria

El resultado de esta investigación arroja de forma clara que el administrado debe respetar y cumplir la normativa y sobre todo precautelar el recurso público que administran las entidades y que a través de estas acciones lo que se pretende es beneficiarse un particular en desmedro del interés general; sin embargo es también claro que es necesario crear normas que diferencien la ejecución de proyectos inmobiliarios, fraccionamientos, en función de la planificación urbana, de expansión urbana o rural, puesto que no debemos olvidar que existen sector deprimidos económicamente que no cuentan con la capacidad para ejecutar las obras lo cual determina en la imposibilidad de acceso al servicio público de energía eléctrica, pues es evidente que quienes ejecutan fraccionamientos con intereses económicos deberían estar obligados a ejecutar las obras a diferencia de sectores sociales en donde el fin es una vivienda unifamiliar en donde el Estado debería obligatoriamente ejecutar las obras y brindar el servicio de energía eléctrica.

### **Conclusiones**

Del estudio del caso se pueden obtener varias conclusiones a saber:

- a) La Constitución de la República del Ecuador, reconoce al servicio de energía eléctrica como un servicio básico, pero también parte de los sectores estratégicos y como tal se deben cumplir los requerimientos de orden técnico para su obtención.
- b) Los administrados ante la negativa de prestación del servicio público de energía eléctrica desnaturalizan la acción de protección, buscando se declare un derecho a su favor pues no existe vulneración de derechos de rango constitucional o de normas de menor jerarquía que vulneren los derechos de los administrados.
- c) Es necesario dictar normas que delimiten la obligación de la dotación de infraestructura, pues en sectores económicamente deprimidos en donde el ánimo no es el lucro, es el Estado quien debería dar la solución y construir la infraestructura básica.
- d) La falta de planificación cantonal y de políticas claras por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, ha determinado que no se tenga una claridad respecto de los sectores en donde están económicamente deprimidos y deberían conjuntamente con las entidades que prestan servicios públicos, llegar a acuerdos de cofinanciamiento de las obras de infraestructura básica.

- e) La Defensoría del Pueblo, en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica del servicio público de energía eléctrica, ha resuelto que no existe vulneración de derechos y garantías en contra de los administrados, fortaleciendo que la obligación de los promotores inmobiliarios es construir las redes y la infraestructura para la dotación del servicio
- f) Los Jueces constitucionales, considerando el interés general sobre el particular, han resuelto que los promotores inmobiliarios son quienes deben enajenar los inmuebles, fraccionados, lotizados, urbanizados con obras y no trasladar la responsabilidad al estado ecuatoriano, afectando de esta manera al recurso público

### **Recomendaciones**

El acceso a servicios públicos es un derecho de los ciudadanos, aspecto que no está en duda y que constitucionalmente está protegido, sin embargo, adquirir inmuebles sin contar con las obras de infraestructura, se va convirtiendo en una constante, que debe ser solventada a través de lo siguiente:

1. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al administrar de forma concurrente con el Ejecutivo los Registros de la Propiedad, deben actualizar sus catastros y vincular dicha información con el sistema del Registro de la propiedad del cantón, ello permitiría por una parte contar con información actualizada tanto en el catastro y en el registro de la propiedad, así el momento que se pretenda inscribir una división, fraccionamiento, derechos y acciones, el Registro de la Propiedad alertar del particular al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para la ejecución de las obras
2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, si bien cuentan con catastros se debería determinar si existen asentamientos humanos consolidados y a través de cooperación entre los interesados, cofinanciar las obras necesarias, lo cual determinaría que los costos de construcción de la infraestructura de dotación de los servicios se reduzca de tal manera que sea accesible a los administrados
3. La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., si bien es cierto, con el objeto de brindar una solución a los administrados dictó la “Política para la reposición de la inversión en la infraestructura eléctrica en fraccionamientos para la dotación de servicio de energía eléctrica, dentro del área de concesión de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.”, el costo de \$900,00, resulta extremadamente alto para los interesados, para el cálculo la formula debería considerar otros aspectos, tales como depreciación, ampliar el espectro de cálculo no solo como referencia los estudios eléctricos aprobados por la Empresa; sino por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón.

### **TEXTOS:**

- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas. Buenos Aires, Argentina: 12ª Edición. Editorial HELIASTA S.R.I.
- Cassange, J. (2017). Derecho Administrativo. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Castro. C. (2013) El Marco Jurídico Básico del Ordenamiento Territorial Ecuatoriano. Cuenca, Ecuador Gráficas Gómez.
- Claro Solar. L (1979) Explicaciones de Derecho Civil y Comparado.- Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Cervantes. D. (2000) Manual de Derecho Administrativo. Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Gordillo. A. (2013) Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Buenos Aires, Argentina: Editorial Fundación de Derecho Administrativo.
- Messino F. (1971) Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa América.

## ARTÍCULOS:

- Barros, E. (1999) Límites de los derechos subjetivos privados introducción a la doctrina del abuso del derecho. *Revista de derecho y humanidades*. Recuperado el 15 de agosto de 2021 de [https://scholar.google.com.ec/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&as\\_vis=1&q=abuso+del+derecho++concepto&btnG](https://scholar.google.com.ec/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&as_vis=1&q=abuso+del+derecho++concepto&btnG)
- Barrientos, L. (1987). El abuso del derecho. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, (76), 37-45. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4982>
- Boix, D. (1994) Hacia una Administración Pública eficaz: Modelo institucional y cultura profesional en la prestación de servicios públicos. *Revistas online.inap.es*. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=prestaci%C3%B3n+de+servicios+p%C3%BAblicos&oq=PRESTACION+DE](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=prestaci%C3%B3n+de+servicios+p%C3%BAblicos&oq=PRESTACION+DE)
- CEPAL, Rozas P. y Hantke-Domas M. (2013). Gestión pública y servicios públicos Notas sobre el concepto tradicional de servicio público. Serie Recursos Naturales e Infraestructura. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6366/LCL3648\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6366/LCL3648_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cordero, J. (2011). Los servicios públicos como derechos de los individuos. *Ciencia y sociedad*, XXXVI (4). *Ciencia y Sociedad*, vol. XXXVI, núm. 4, octubre-diciembre, 2011, pp. 682-701. Recuperado el 06 de agosto de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/870/87022786005.pdf>
- Hernández. H y Pardo. O (2014). La aplicación de la teoría del abuso del derecho en la jurisprudencia colombiana. *Opinión Jurídica*, Vol. 13, N° 26, pp. 109-124 - ISSN 1692-2530 • Julio-Diciembre de 2014 / 202 p. Medellín, Colombia. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a08.pdf>
- Matías, S. (2014). Los servicios públicos como derechos fundamentales.- Núm. 24 □ II semestre de 2014; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC. ISSN: 1692-3936. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4544](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4544)
- Mera, D. (2020) La Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE- frente a los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.-.- Pag. 16-19 *Revista Trayectoria*.- Edición 17.
- Mogrovejo., D (2009). La Responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008.- *Foro Revista de Derecho*, No. 12, UASB-Ecuador /CEN • Quito, 2009 12 FORO

DOCE\_DIAG 17/2/11 12:58 Página 71 Recuperado el 15 de agosto de 2021, de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/372/369>

- Palombella, G. (2006) El Abuso del Derecho, del Poder y del Rule Of Law; DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho: Recuperado el 15 de agosto de 2021, de <https://doxa.ua.es/article/view/2006-n29-el-abuso-del-derecho-del-poder-y-del-rule-of-law>.
- Rutherford, G. (2013) La "aemulatio" y el abuso del derecho. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071654552013000100020&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071654552013000100020&script=sci_arttext&tlng=e)
- DIDIS. (2019) Evaluación del servicio y su impacto en la Troncal.- Revista Trayectoria.- Edición 16.- Pag. 30-34.

#### **NORMATIVA:**

- Código Orgánico Administrativo (2017). Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31. Asamblea Nacional
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (2010). Suplemento del Registro Oficial No. 303. Asamblea Nacional
- Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. (2015) Tercer Suplemento del Registro Oficial 418. Asamblea Nacional.
- Ley Orgánica de Uso y Gestión del Suelo. (2017) Suplemento del Registro Oficial 790. Asamblea Nacional.

#### **SENTENCIAS Y RESOLUCIONES:**

- Única Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago. (2017). Acción de protección Nro. 14307-2017-00266; Pablo Efraín Cajamarca Guaraca en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Recuperado el 06 de agosto de 2021, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>.
- Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago. (2020) Acción de protección Nro. 14307-2020-00218; Defensoría del Pueblo de Morona Santiago - Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Recuperado el 06 de agosto de 2021, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>.
- Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar (2021). Acción de protección Nro. 03331-2021-00212; Edwin Geovanny Regalado Arce en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Recuperado el 06 de agosto de 2021, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>.
- Unidad Judicial de lo Civil Santiago de Méndez. (2021) Acción de protección Nro. 14254-2021-00167; Carmen Noemí Gómez Poggio en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Recuperado el 06 de agosto de 2021, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

- Defensoría del Pueblo (2015). Resolución de Revisión 044-ADNH-DPE-2015; Diego Jaramillo Rivadeneira en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Archivos Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo (2019). CASO DPE-0101-010101-209-2021-004356-EASU, Mayra Merchán Chávez en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Archivos Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo (2019). CASO DPE-0101-010101-209-2019-003258-EASU; Camilo Alfonso Vallejo Velásquez en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Archivos Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo (2019). CASO DPE-0101-010101-209-2019-002819-EASU; Wilson Pesantez Redrovan en contra de Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. Archivos Defensoría del Pueblo.

#### **MATERIAL AUDIOVISUAL**

- Salazar, R. (2017) SIV La función administrativa, la administración pública y el administrado. Visto en <https://www.youtube.com/watch?v=Faqp0Wxc2I0>